

Popayán, marzo de 2021

Señor (a):

Juez Administrativo de Popayán (REPARTO).

E. S. D.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES
 Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –
 DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Andrés Fernando Quintana Viveros, obrando como apoderado de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho para interponer medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual sustento conforme los siguientes términos:

I. CAPÍTULO PRIMERO DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por el Señor WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES, identificado con C.C. No. 12.987.623, en calidad de docente del Magisterio.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Es apoderado de la parte demandante el suscrito Andrés Fernando Quintana Viveros, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.595.996 y es portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C.S.J.

PARTE DEMANDADA: Es demandada la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA, entidades representadas para los efectos de este proceso por quienes hagan sus veces en cada momento procesal.

II. CAPÍTULO SEGUNDO DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende el actor que este honorable Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. La nulidad del oficio 4.8.2.4.2020-2738 con fecha del 3 de noviembre de 2020, mediante

el cual la secretaría de educación departamental niega el derecho a la actora de una pensión de jubilación conforme a la ley 33 de 1985.

2. La Nulidad del oficio 4.0 -2020 -1544
3. Que se declare que entre el actor y la entidad accionada existió un contrato realidad en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecido en el art. 53 de la Constitución Política.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado mi mandante, se pronuncien las siguientes o similares condenas:

4. Que se ordene a la entidad a reconocer y pagar, en su oportunidad, una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.
5. Ordenar a la entidad demandada a pagar retroactivamente las diferencias causadas.
6. Se ordene al Departamento del Cauca a reconocer y pagar los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo en que el peticionario laboró como contratista en igualdad de condiciones a los demás docentes oficiales.
7. Se ordene a la entidad demandada a pagar las cotizaciones correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO durante el periodo que prestó sus servicios.
8. Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria

Condenar en costas y agencias de derecho a las entidades accionadas.

III. CAPITULO HECHOS

- 1) El demandante, docente activo, se vinculó al Magisterio con anterioridad al 26 de junio de 2003. Por la fecha de vinculación su régimen pensional es el previsto en la Ley 33 de 1985 conforme al artículo 81 de la ley 812 de 2003. No obstante lo anterior, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio exige el cumplimiento de los requisitos de la Ley 100 de 1993. La docente tiene derecho a que su pensión vitalicia de jubilación sea equivalente al 75% del promedio salarial del último año de servicios.
- 2) El actor ejerció como docente oficial antes del 26 de junio de 2003. Para ello pueden verse los decretos de nombramiento y actas de posesión anexos a esta.
- 3) Actualmente el docente no devenga pensión proveniente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4) Mediante petición de fecha 27 de octubre de 2020 se solicitó a la entidad demandada el

reconocimiento del régimen previsto en la ley 33 de 1985 a favor de la demandante.

En respuesta, la entidad manifiesta mediante el oficio del 3 de noviembre de 2020, que a la docente le corresponde el régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993.

HECHOS REFERENTES AL CONTRATO REALIDAD

1. Su vinculación durante ese periodo se realizó mediante contratos de prestación de servicios (OPS) suscritos con el Departamento del Cauca.
2. La actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración Departamental tal como consta en los respectivos contratos de prestación de servicios.
3. El docente prestó sus servicios de docencia a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral –contrato realidad-. El demandante, en consecuencia, se encontraba en similar condición que los docentes empleados públicos del Departamento, cumpliendo las mismas funciones.
4. La existencia de unas relaciones laborales con las entidades territoriales tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en su oportunidad la pensión de jubilación.
5. Por lo anteriormente descrito, el actor, solicitó el pago de las acreencias laborales y aporte a la seguridad social de los tiempos laborados por prestación de servicios que adeuda el Departamento del Cauca.
6. A su vez, el Departamento del Cauca negó los derechos reclamados.
7. Así mismo, en Sentencia de Unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 el Consejo de Estado determinó que la reclamación de los aportes a la seguridad social derivados del contrato Realidad a por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, “están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)¹ y estableció que este tipo de prestaciones no le es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)."

que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”²

IV. CAPÍTULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El demandante, se vinculó al Magisterio con anterioridad al 26 de junio de 2003. Por la fecha de vinculación su régimen pensional es el previsto en la Ley 33 de 1985 conforme al artículo 81 de la ley 812 de 2003. No obstante lo anterior, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio exige el cumplimiento de los requisitos de la Ley 100 de 1993. La docente tiene derecho a que su pensión vitalicia de jubilación sea equivalente al 75% del promedio salarial del último año de servicios.

Para los docentes del Magisterio, el régimen pensional depende de la fecha de su vinculación al servicio, así:

A) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, los requisitos que deberá cumplir son: 20 años de servicio y 55 años de edad. La pensión se liquidará con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año.

B) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, los requisitos son: hombres y mujeres 57 años de edad y reunir 1300 semanas cotizadas.

Como se dijo en un principio la demandante tiene una vinculación laboral con anterioridad al 26 de junio de 2003, fecha en la cual entro en vigencia la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”.

Según el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior significa que los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previsto en él.

Por la fecha de vinculación de la docente el régimen pensional que se reclama es el establecido en la Ley 33 de 1985 y normas complementarias. La Ley 33 de 1985, que obliga desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, aplicable al sector público sin distinción, resulta aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes. Para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad.

² Ibid

También la Ley 91 de diciembre 29 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el artículo 15 dispuso:

“Artículo 15. (...)

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”.

Con esta disposición se ratificó el régimen prestacional previsto en la Ley 91 de 1989 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, extendiendo su vigencia para los docentes que se vincularon no solo antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino también para aquellos que se vincularon antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Posteriormente se expidió el acto legislativo No. 1 de 2005, que en artículo 1º que indica:

“ARTÍCULO 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

Teniendo en cuenta lo anterior la entidad demandada debe reconocer y pagar –en su oportunidad– la pensión de jubilación de los servidores públicos prevista en la Ley 33 de 1985 y normas complementarias. Así lo estableció la ley 812 de 2003 y el parágrafo transitorio 1º del

Acto Legislativo No. 1 de 2005, motivo por el cual solicitamos se concedan nuestras pretensiones.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral, de la siguiente manera:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Esto quiere decir, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia del contratista respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del primero, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Esta tesis fue acogida por el Consejo de Estado al resolver asuntos en los que se demanda el reconocimiento de prestaciones sociales y se mantuvo hasta el año 2003, cuando con ocasión de la sentencia del 18 de noviembre de 2003, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver un asunto en el que se demanda la declaración de una relación laboral con las respectivas consecuencias prestacionales por parte de una persona que prestó sus servicios en labores de aseo vinculada por vía contractual, se consideró que frente a la evaluación de subordinación como elemento de la relación laboral, para cuya demostración entonces no bastaría con constatar la impartición de órdenes y el sometimiento del contratista a un horario, pues ello obedecería, la mayor de las veces, a la necesaria coordinación a cargo de la entidad

“(…)

Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L-80/93).

“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractual”.

Sin embargo, con posterioridad a esta decisión, el Consejo de Estado retomó la posición inicial, de lo que da cuenta, entre otras, la sentencia del 17 de abril de 2008, en la que sobre el elemento subordinación se indicó:

“Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador y, en ese evento, surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista (...)

Tal tesis, se contraponen a jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que exista un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así lo estipuló la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que concluyó: (...)

Este razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado de 23 de julio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada por la Sección en sentencia de 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 - 1198/98). La Sala ha hecho prevalecer, entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.”

Se destaca entonces en la jurisprudencia el principio de la realidad sobre las formalidades, de manera que, probados los elementos de una relación laboral (subordinación, prestación personal del servicio y remuneración), al interior de otra de carácter contractual, bajo la forma de contratos estatales, surge el imperativo de dar preeminencia al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en la relaciones de trabajo, debiendo declararse allí la existencia de una relación típica laboral, con las respectivas consecuencias prestacionales.

No obstante, debe anotarse que en decisiones posteriores el Consejo de Estado ha resuelto determinados asuntos dejando a salvo la tesis de la Sala Plena referente a que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo que “no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Lo anterior pone en evidencia que en relación con este elemento y su demostración, no existen criterios de valoración absolutos, siendo necesario entonces examinar en cada caso, si además del cumplimiento de horario, el recibo de instrucciones y la rendición de informes, tienen lugar otras circunstancias que permitan establecer el aspecto subordinado de la relación, por ejemplo verificando si dentro de la planta de cargos de la entidad existe alguno con funciones cuya naturaleza se corresponda con la propia de las labores a cargo del contratista, o si éstas responden a una necesidad permanente de la entidad pública contratante.

Finalmente, es necesario aclarar que el hecho de demostrarse la existencia de una relación laboral oculta bajo la fórmula contractual, no implica que deba conferírsele al servidor la calidad de empleado público, ajustado al marco legal o reglamentario, pues esta categoría se alcanza cuando se cumplen las reglas constitucionales que disciplinan el ingreso a la función pública, a saber, el nombramiento y la posesión, precedidas, a su turno, por otros presupuestos como la existencia de un régimen legal y reglamentario, una planta de personal, disponibilidad presupuestal, etc.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – DOCENTES

Como se ha indicado, la mayor dificultad para acreditar la relación laboral radica sobretudo en el elemento subordinación, pero la prueba de este requisito se atenúa en tratándose del servicio público que prestan los docentes, ello de acuerdo con la tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual en dicho servicio aquél elemento viene sobreentendido; es decir, que el desenvolvimiento de esa labor se cumple siempre con dependencia, y nunca con la independencia y autonomía propias del contratista.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2007, luego de explicar al alcance de la labor docente, desde la normativa que regula su ejercicio, se cita in extenso:

“La situación particular de los docentes, resulta especialmente distinta, por cuanto los educadores que laboran en un establecimiento público educativo por medio de contratos de prestación de servicios, en honor a la verdad desarrollan la subordinación y la dependencia elementos que se encuentran ínsitos en la labor que cumplen, es decir, son consustanciales al ejercicio de la función docente.

En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios; pero ella no derogó el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979, el cual dispone:

“Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no

oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Esta definición de labor docente, que es aplicable a todos los maestros, aún si éstos laboran por hora cátedra, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...". Están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc., para ello necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de la respectiva Secretaría de Educación. (Artículos 106, 153 y 171 de la Ley 115 de 1994).

Entonces, la labor docente no se desarrolla con la autonomía propia de un contrato de prestación de servicios, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas.

Ahora bien, sobre el horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media."

Con similares argumentos, en sentencia del 7 de febrero de 2013 la Sección Segunda-Subsección A, reiteró la anterior tesis, al decir que "No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros."

De esta forma, es claro que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo, y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo; por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular a esta especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que por su naturaleza le es inherente el elemento subordinación.

Por consiguiente, una vez acreditados los demás elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se impone declarar la existencia de la

misma, con el consecuente reconocimiento prestacional, a título de reparación del daño, tomando en cuenta a ese efecto la remuneración de los empleados municipales que desempeñen iguales funciones, y el valor de los contratos que hubiere pactado el docente contratista.

En el presente caso, no se encuentra demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual del actor, y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos del ente territorial y desarrollaba la misma actividad material, tales como. Esto permite concluir que sus labores fueron desempeñadas de manera personal y subordinada.

Por otro lado el Consejo de Estado ha establecido que a los docentes vinculados mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, se les debe reconocer a título de reparación del daño, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales de la respectiva entidad contratante, tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucra Ramírez de Páez, expediente No. 3074-2005, actora: Ana Reinalda Triana Viuchi, se dijo: "Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia"

Respecto al pago de los aportes a seguridad social y a las cajas de compensación resulta apenas lógico que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como de la Seguridad Social (Salud), Caja de Compensación y Subsidio Familiar. El demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que el actor los disfrute debiéndose ordenar su reconocimiento".

Ahora bien, respecto al termino de **PRESCRIPCIÓN**, el Consejo de Estado ha señalado que no puede contabilizarse porque no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho; no es procedente sancionar al beneficiario con la extinción del derecho que se reclama. En estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distinto al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas** ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, nos permitimos citar un aparte de la jurisprudencia del máximo Tribunal³:

“4.3 Prescripción de los derechos laborales en el contrato realidad:

Alega el recurrente que en este evento se debió dar aplicación a las normas que establecen el término de prescripción de tres años respecto de los derechos laborales. Sobre el particular, aclara la Sala que bien en anteriores oportunidades se ha aplicado la prescripción trienal sobre los derechos que surgen de la declaratoria de existencia del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada teniendo en consideración que los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles (Dto. 3135/68 arto 41), la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 19 de febrero de 2009, ya reiterada, modificó este criterio por las razones que a continuación se explican: "En situaciones como la presente en las cuales no hay teche a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclamian derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral v los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria**" (subrayado de la Sala).

Por lo anterior resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios u OPS suscritos con el actor (a).

V. CAPÍTULO QUINTO CUANTÍA Y COMPETENCIA

Para efectos de establecer la cuantía se considera lo siguiente: la pensión conforme al régimen pensional de la ley 33 de 1985 es igual a = \$ 2.110.118, este valor es equivalente al 75% del salario promedio del último año. La cuantía en consecuencia se estima conforme al valor de la pensión durante último año de servicios equivalente a \$ 25.321.416 millones de pesos, cuantía de esta demanda.

El resultado es inferior a los Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes: por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio de Acción de Nulidad y Restablecimiento del

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). Ref.: 15001233100020020348001 N° Interno 0569-2010 ROSALBA PUENTES DE VARGAS contra el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

Derecho, por el lugar de domicilio del demandado y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo de esta ciudad.

VI. CAPÍTULO SEXTO RELACIÓN PROBATORIA

6.1. Documentales Anexas:

1. Copia del documento de identidad.
2. Copia de oficio 4.0 -2020 -1544
3. Copia del certificado de tiempo de servicio
4. Resolución de ascenso en el escalafón docente.
5. Copia de decretos de Nombramiento.
6. Copia de Contrato de prestación de servicios.

6.2. Documentales por solicitar.

1. Solicito a este despacho que oficie al Departamento del Cauca, para que allegue con destino a este proceso copia de la Hoja de vida del Actor.
2. Solicito a este despacho que oficie al Departamento de Nariño, para que allegue con destino a este proceso copia de la Hoja de vida del Actor.
3. Además de lo anterior solicito al despacho para que ordene a la entidad accionada para que aporte copia completa del expediente pensional del actor.

VII. CAPÍTULO SÉPTIMO ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria.

VIII. CAPÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 162 y s.s. del CPACA.

IX. CAPÍTULO NOVENO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- El accionante puede ser notificado en la calle 5 #12-55 B/Valencia-Popayán
- Al Ministerio Público en la dirección acostumbrada por el Despacho.

Señor:

Juez Administrativo del Circuito de Popayán-Reparto

714

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

Wilson Francisco Arevalo P., mayor de edad, identificado (a) como aparece al final al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Andres Fernando Quintana Viveros, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.595.996 Cali y tarjeta profesional No. 252.514 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de _____, entidades representadas por quien haga sus veces, acción tendiente a obtener las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 48.2.4.2020 2738 por medio de la cual se niega al (la) demandante el derecho a obtener la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año conforme a la ley 33 de 1985.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo 4.0-2020-1544 por medio del cual el municipio demandado niega el reconocimiento y pago de una vinculación laboral como docente en virtud del principio de la Primacía de la Realidad sobre las Formalidades durante el tiempo en que laboró en dicha entidad.

-Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se pronuncien las siguientes o similares condenas:

3. Que se ordene a la entidad territorial -municipio demandado- a pagar las cotizaciones por concepto de pensión durante el tiempo en que el (la) demandante laboró como docente bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en la entidad.
4. Que se ordene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fomag, a reconocer y pagar retroactivamente, y en su oportunidad, una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año conforme a la ley 33 de 1985 considerando el tiempo laborado en la entidad territorial demandada durante el tiempo probado en el proceso.
5. Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1531

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Circuito de Popayán, compareció:

WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012987623, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma autógrafa]

----- Firma autógrafa -----



3gk8q4b6xsxr
05/11/2019 - 10:52:08:755



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Liney Magnolia Collazos Fernandez



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
Notaria tres (3) del Circuito de Popayán - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3gk8q4b6xsxr



Popayán, octubre de 2020

Señores:

Secretaría de Educación y Cultura

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

E.S.D

Referencia: Derecho de petición en interés particular

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando como apoderado del Señor WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES, identificado con C.C. No. 12.987.623, en calidad de docente del Magisterio del Cauca, por medio de la presente me permito presentar Derecho de Petición, con fundamento en los siguientes HECHOS:

1. Mi poderdante, es docente al servicio del Magisterio con anterioridad al 27 de junio de 2003.
2. Para los docentes del Magisterio, el régimen pensional depende de la fecha de su vinculación al servicio, veamos:
 - A) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, los requisitos que deberá cumplir son: 20 años de servicio y 55 años de edad. La pensión se liquidará con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año.
 - B) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, los requisitos son: hombres y mujeres 57 años de edad y reunir 1300 semanas cotizadas.
3. En conclusión el peticionario tiene una vinculación laboral con anterioridad al 26 de junio de 2003, fecha en la cual entro en vigencia la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario".
4. Según el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
5. Lo anterior significa que los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previsto en él.
6. No obstante mi mandante no tener cumplidos los requisitos para reclamar la pensión de jubilación es necesario que la entidad administradora de las prestaciones sociales del Magisterio reconozca el derecho aquí reclamado

con el fin de precaver un eventual conflicto jurídico respecto al régimen que le corresponde.

- PETICION:

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicito, ordenar a quien corresponda reconocer el régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta su vinculación como docente del Magisterio con anterioridad al 26 de junio del año 2003.

PRUEBAS: Se aportan los documentos que soportan la vinculación del peticionario.

Adjunto: poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta en la siguiente dirección: calle 4 # 5-14 segundo piso-Popayán. Correo: abogados@accionlegal.com.co andrewx22@hotmail.com
Teléfono: 3228215208

Atentamente,

Andres Fdo Quintana b

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

C.C. No. 1.130.595.996 de Cali

T.P. No. 252.514 del C.S. de la J.

Señores:

Secretaría de Educación

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

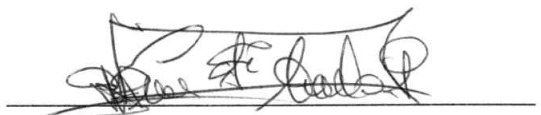
E.S.D.

Referencia: Poder Especial

Wilson Francisco Arévalo Paredes, identificado (a) tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Andres Fernando Quintana Viveros, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 Cali y T.P. No. 252.514 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, realice reclamación administrativa tendiente al reconocimiento del régimen pensional previsto en la ley 33 de 1985.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, llenar espacios en blanco y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

De usted con todo respeto,

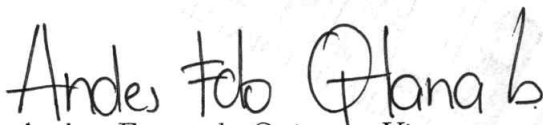


C.C. No. 12.987.623

Dirección: Cra 2 W + 2-08.

Teléfono: 312 818 8095

Acepto,



Andres Fernando Quintana Viveros

C.C. No. 1.130.595.996 Cali

T.P. No. 252.514 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL****Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

1533

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012987623, presentó el documento dirigido a SECRETARIA DE EDUCACION y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

3takftpcn5sx
05/11/2019 - 10:53:23:270

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
Notaria tres (3) del Círculo de Popayán - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3takftpcn5sx



Popayán, 17 de noviembre de 2020

Doctor

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

abogados@accionlegal.com.co

Popayán, Cauca

CAU2020ER029171



CAU2020EE036438



Asunto: Contestación derecho de petición

Se realizó la contestación del derecho de petición consistente en la solicitud de un contrato realidad del docente WILSON PAREDES, quien trabajo con el Departamento mediante Orden de Prestación de Servicios como docente en el Colegio del Patia, y se le respondió de forma negativa tal solicitud en razón a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre estos temas.

Atentamente,

ANCIZAR JIMENEZ ZEMANATE

Contratista

Jurídica de Educación

Anexos:

Proyectó: ANCIZAR JIMENEZ ZEMANATE

Revisó: ANCIZAR JIMENEZ ZEMANATE

4.0-2020-1544

Popayán, 13 d noviembre de 2020

Doctor

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

Calle 4 No. 5-14 Popayán – Cauca

Email: andrewx22@hotmail.com

Ciudad.-

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN, CAU2020ER029171, de octubre de 2020.

Cordial Saludo:

En atención al derecho de petición indicado en la referencia, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestaciones dejados de percibir durante el periodo que laboro como contratista de la Entidad Territorial, así como el pago de los porcentajes de cotización a salud y pensiones ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su reconocimiento para efectos pensionales.

Frente al caso en particular el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, dispuso:

“Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.” (...)

“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dianas y acorde con la realidad laboral.



Gobernación del Cauca

Secretaría de
Educación y Cultura

26

su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”

Frente a la documentación aportada con la petición se observa que suscribió con el Departamento del Cauca, las órdenes de prestación de servicios números 174, 107 y 01753, de fechas 12 de febrero de 2001, 04 de febrero al 31 de diciembre de 2002 y desde el 27 de enero hasta el 13 de diciembre del año 2003, en El Colegio Patía del Municipio del Patía - Cauca.

De acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación antes referenciada, la última vinculación contractual fue suscrita en el año 2003 y a la fecha han transcurrido de 17 años, operando la prescripción de los derechos a reclamar prestaciones sociales, salariales y demás emolumentos salariales temporales, incluido el derecho al pago de cesantías. Con relación a los aportes a pensión los mismos se deben reconocer y pagar cuando se tiene debidamente acreditada la existencia del contrato realidad, lo cual no ocurre en el presente caso ya no se encuentra acreditados los elementos constitutivos del mismo, ni la ejecución del objeto contractual, la carga académica asignada, ni el pago de seguridad social correspondiente al trabajador, razón por la cual se despacha de forma negativa su petición.

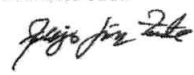
Atentamente,


JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Reviso: Virginia Balcázar Ortiz – Profesional Especializado Líder Oficina Jurídica SECD

Proyecto: Ancizar Jiménez z– Abogado Contratista Oficina Jurídica SEC



Popayán, octubre de 2020

Señores:

Departamento del Cauca
Secretaría de Educación
E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición en Interés Particular.

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES, identificado con C.C. No. 12.987.623, con todo respeto me permito presentar Derecho de Petición, con fundamento en los siguientes Hechos:

1. El Señor Wilson Fráncico Arévalo Paredes se vinculó como docente mediante contratos de prestación de servicios.
2. La actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración Departamental.
3. Los servicios de docencia se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral.
4. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.
5. En consecuencia, el peticionario se encontraba en similares condiciones que los docentes empleados públicos del Departamento y cumpliendo las mismas funciones.
6. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.
7. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación.

PETICION:

- a) Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito que el Departamento del Cauca, autorice y ordene el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo que el peticionario laboró como contratista al servicio esta entidad, en igualdad de condiciones de los demás docentes oficiales.
- b) Así mismo, la Entidad debe pagar los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el periodo que el peticionario prestó sus servicios.
- c) De igual forma, la Entidad reconocerá que el Tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe reconocer para efectos de obtener la y la pensión de jubilación en su oportunidad.

Anexo

- Fotocopia de cedula del señor Wilson Francisco Arévalo Paredes
- Copia de órdenes de prestación de servicios No 107,174 y 01753
- Poder conferido por el señor Arévalo paredes al abogado Quintana Viveros
- Fotocopia de cedula y Tp del abogado Quintana Viveros

Notificaciones:

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 4 # 5-14 de Popayán, correo electrónico andrewx22@hotmail.com
abogados@accionlegal.com.co

Atentamente,

Andres Fdo Quintana Viveros

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

C.C. No. 1.130.595.996 de Cali

T.P. No. 252.514 del C.S. de la J.

Señores:

Secretaría de Educación y cultura del Cauca

E.S.D.

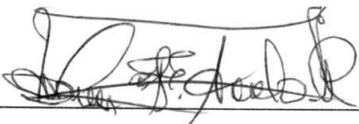
29

Referencia: Poder Especial

Wilson Francisco Arévalo Paredes, identificado (a) tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Andres Fernando Quintana Viveros, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 Cali y T.P. No. 252.514 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, realice las acciones jurídicas pertinentes para obtener el reconocimiento y pago de un contrato realidad y los efectos jurídicos que se deriven de ello.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, llenar espacios en blanco y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

De usted con todo respeto,



C.C. No. 12.987.623.

Dirección: Cra 2W # 2-08 Prados

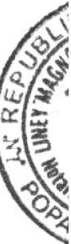
Teléfono: 312 818 8095

Acepto,

Andres Fco Quintana V
Andres Fernando Quintana Viveros

C.C. No. 1.130.595.996 Cali

T.P. No. 252.514 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1529

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012987623 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



72polep5q5zc
05/11/2019 - 10:51:35:561



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER .



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notaria tres (3) del Círculo de Popayán - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 72polep5q5zc



4.8.2.4.2020-2738

Popayán, 03 de noviembre de 2020

Doctor

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES, C.C. 12987623

abogados@accionlegal.com.co;andrewx22@hotmail.com

Popayán, Cauca

CAU2020ER029240



CAU2020EE034767



Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición radicado SAC CAU2020ER029240 del 27/10/2020. Régimen Pensional

Cordial Saludo.

En atención al oficio de la Referencia, muy respetuosamente me permito recordarle que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, SIN PERSONERÍA JURÍDICA, creada por la Ley 91 de 1989.

Con el fin de lograr el manejo de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL suscribió un contrato de Fiducia con la Fiduprevisora S.A.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra centralizado en la ciudad de Bogotá y no cuenta con dependencias en el territorio Nacional, razón por la cual, y con el fin de adelantar los tramites de las prestaciones sociales que él debe reconocer, se expidió el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1075 de 2015.

Conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989 el trámite de las prestaciones sociales que debe reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe seguir un procedimiento especial establecido en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1075 de 2015, en el cual se indica que la solicitud y radicación de las mismas se debe surtir ante la Secretaría de Educación en los siguientes términos:

“Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(?)

ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así mismo le recuerdo como es de su conocimiento, que previamente a la expedición de un Acto Administrativo que reconoce o niega una prestación, la Secretaria de Educación DEBE contar con la previa aprobación o negación de la Fiduprevisora en calidad de Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 2.4.4.2.3.2.2. "Gestión a cargo de las Secretarías de Educación" en los siguientes términos:

"Párrafo. Todos los actos administrativos sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal"

34 10

Conforme a la delegación otorgada por la Ley 91 de 1989 al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se procede a expedir los actos Administrativos que reconocen o niegan las Prestaciones Sociales que deben reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo estudio y aprobación de la Fiduprevisora S.A.

Por otro lado, según lo establecido en el Decreto 196 de 1995, el Ente Territorial nominador para la fecha de su nombramiento, mediante convenio interadministrativo suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional ? Ministerio de Hacienda y Crédito Público, afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a sus docentes, y por los cuales se reconoció un pasivo prestacional desde la fecha de su nombramiento y posesión, y en donde se estableció que el régimen prestacional aplicable para dichos docentes, sería el de anualidad de conformidad con los anexos del mismo, así mismo, se estipuló la forma como venía liquidando sus prestaciones (cesantías) el Ente Territorial.

Ahora bien, una vez revisada la base de datos de los docentes afiliados al citado Fondo, se pudo constatar que el Docente WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.987.623 presenta una Vinculación: DEPARTAMENTAL-Fuente de Recursos: SISTEMA GENERAL PARTICIPACIONES, con fecha de Posesión el 16/06/2006, con régimen de Cesantías: ANUALIDAD y Régimen Pensión: **LEY 812 DE 2003**.

Se procede además a verificar la base de datos que periódicamente suministra la Fiduprevisora, encontrando que el docente presenta diferentes fechas de vinculación.

Por lo expuesto anteriormente, la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca debe reconocer el Régimen Pensional a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al tipo de vinculación y régimen con que el docente WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.987.623 fue afiliado en su oportunidad a dicho Fondo, sin que la Secretaria de Educación pueda modificar de manera unilateral el mismo, razón por la cual el Régimen Pensional será **LEY 812 DE 2003** y no como pretende con la Ley 33 de 1985.

Atentamente,



ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA
Profesional Universitario
Prestaciones Sociales

Anexos:

Proyectó: NIDIA MARGORIS MUÑOZ
Revisó: ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 574

COS - 01 - 200J

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, en ejercicio de la Delegación conferida mediante Decreto No.0129 del 21 de marzo de 2001, de la Gobernación

AUTORIZA A:

A **WILSON FRANCISCO ARIEVALO PAREDES** Identificado(a) con cédula de ciudadanía No.12.987.623 Grado 07 E.N.D., Licenciado en Física en (la) (el) **BACHILLERATO PATIA** Municipio de Patia para ocupar temporalmente el cargo docente, en reemplazo de **HENRY ANIBAL CERON ORTEGA C.C.No.10.535.222** a quien se encargo como Director según Decreto No.0214 del 07 de mayo de 2001

OBJETO : El (la) docente **WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES** ejercerá como docente, de conformidad con la presente autorización y los requerimientos del plantel.

OBLIGACIONES: Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, el autorizado deberá afiliarse al sistema de Pensión y Salud.

PLAZO: La presente Orden de Prestación de Servicios, tiene vigencia entre el 12 de febrero y hasta la terminación del año lectivo 2000-2001, según Resolución No.0241 del 26 de marzo de 2001, salvo que sobrevenga una situación de carácter legal que elimine la razón de ser del objeto y origen del contrato.

FORMA DE PAGO: Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicios, se cancelará de conformidad con el grado docente que se acredite y los demás factores de remuneración y la correspondiente constancia de prestación del servicio, expedida por el Rector, Director o Jefe de Núcleo, según sea el caso, con recursos del Situado Fiscal Educativo.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El docente autorizado por la presente Orden de Prestación de Servicios, manifiesta que no esta en curso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer la docencia.

NORMAS APLICABLES: Se entiende incorporadas a esta Orden de Prestación de Servicios, las normas vigentes que rigen sobre la materia.

PERFECCIONAMIENTO): La presente Orden de Prestación de Servicios se perfeccionará con la firma de las partes.

Se firmó en Popayán, a los

HERMES L. IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación,
Cultura y Deporte

WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES
C.C.No. 12.987.023

GOBIERNO DEL CAUCA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL
VICERRECTORIA DE PRESUPUESTO
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

N.º ORD. 1308 1333 AGENCIA 3221
 VALOR 5'584.11/2
 Beneficiario: 42300400000000000000
 Concepto: 0.00
 Registro N.º 00605

AM-Clolo-Delsy
23-05-2001

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 107 13 36

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en ejercicio de la Delegación conferida mediante Decreto No.0129 del 21 de marzo de 2001, de la Gobernación

AUTORIZA A

A WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES Identificado(a) con cédula de ciudadanía No.12.987.623 Grado 07 E.N.D. LIC.FISICA en (la) (el) BACHILLERATO PATIA Municipio de Patia, para ocupar temporalmente el cargo docente, en reemplazo de HENRY ANIBAL CERON ORTEGA C.C.No. 10.635.222 a quien se encargo segun Decreto No.0244-07-05-2001

OBJETO : El (la) docente WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES ejercerá como docente, de conformidad con la presente autorización y los requerimientos del plantel.

OBLIGACIONES: Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, para todos los cargos, las personas autorizadas por OPS por vacancia transitoria, deberán afiliarse al sistema de Pensión y Salud.

PLAZO: La presente Orden de Prestación de Servicios, ~~tiene~~ vigencia entre el 04 de febrero y hasta la terminación del año lectivo 2002, según Resolución No.007 de 2002, salvo que sobrevenga una situación de carácter legal que elimine la razón de ser del objeto y origen del contrato.

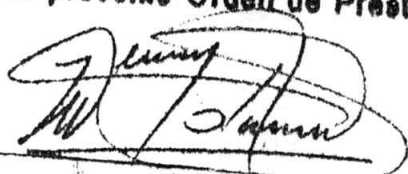
FORMA DE PAGO: Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicios, se cancelará de conformidad con el grado docente que se acredite y los demás factores de remuneración y la correspondiente constancia de prestación del servicio, expedida por el Rector, Director o Jefe de Núcleo, según sea el caso, con recursos del Situado Fiscal Educativo.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El docente autorizado por la presente Orden de Prestación de Servicios, manifiesta que no esta incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer la docencia.

NORMAS APLICABLES: Se entiende incorporadas a esta Orden de Prestación de Servicios, las normas vigentes que rigen sobre la materia.

PERFECCIONAMIENTO: La presente Orden de Prestación de Servicios se perfeccionará con la firma de las partes.

Se firmó en Popayán, a los



ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 107

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en ejercicio de la Delegación conferida mediante Decreto No.0129 del 21 de marzo de 2001, de la Gobernación

AUTORIZA A

A WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES identificado(a) con cédula de ciudadanía No.12.987.623 Grado 07 E.N.D. LIC.FISICA en (la) (el) BACHILLERATO PATIA Municipio de Patia, para ocupar temporalmente el cargo docente, en reemplazo de HENRY ANIBAL CERON ORTEGA C.C.No. 10.535.222 a quien se encargo según Decreto No.0244-07-05-2001

OBJETO : El (la) docente WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES ejercera como docente, de conformidad con la presente autorización y los requerimientos del plantel

OBLIGACIONES: Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, para todos los cargos, las personas autorizadas por OPS por vacancia transitoria, deberán afiliarse al sistema de Pensión y Salud.

PLAZO: La presente Orden de Prestación de Servicios, tiene vigencia entre el 04 de febrero y hasta la terminación del año lectivo 2002, según Resolución No.007 de 2002, salvo que sobrevenga una situación de carácter legal que elimine la razón de ser del objeto y origen del contrato.

FORMA DE PAGO: Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicios, se cancelará de conformidad con el grado docente que se acredite y los demás factores de remuneración y la correspondiente constancia de prestación del servicio, expedida por el Rector, Director o Jefe de Núcleo, según sea el caso, con recursos del Situado Fiscal Educativo.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El docente autorizado por la presente Orden de Prestación de Servicios, manifiesta que no esta incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer la docencia

NORMAS APLICABLES: Se entiende incorporadas a esta Orden de Prestación de Servicios, las normas vigentes que rigen sobre la materia

PERFECCIONAMIENTO: La presente Orden de Prestación de Servicios se perfeccionará con la firma de las partes.

Se firmó en Popayán, a los

HERMES L. IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación y Cultura

WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES
C.C.No. 12.987.623

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.

15
38
01753

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en ejercicio de la Delegación conferida mediante Decreto No.0129 del 21 de marzo de 2001, de la Gobernación

AUTORIZA A

A **WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.12.987.623 Grado 07 E.N.D. LIC.FISICA en (la) (el) **BACHILLERATO PATIA** Municipio de PATIA, para ocupar temporalmente el cargo docente, en reemplazo de **HENRY ANIBAL CERON ORTEGA** C.C.No.10.535.222 a quien se encargó según Decreto No.0244-07-05-2001

OBJETO : El (la) docente **WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES** ejercerá como tal, de conformidad con la presente autorización y los requerimientos del plantel.

OBLIGACIONES: Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, para todos los cargos, las personas autorizadas por OPS por vacancia transitoria, deberán afiliarse al sistema de Pensión y Salud.

PLAZO: La presente Orden de Prestación de Servicios, tiene vigencia desde el 27 de enero y hasta el 13 de diciembre de 2003, salvo que sobrevenga una situación de carácter legal que elimine la razón de ser del objeto y origen del contrato.

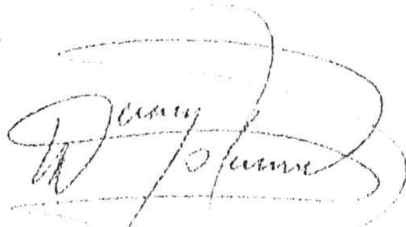
VALOR Y FORMA DE PAGO: Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicios, se cancelará de conformidad con el grado docente que se acredite y los demás actores de remuneración y la correspondiente constancia de prestación del servicio, expedida por el Rector, Director o Jefe de Núcleo, según sea el caso, con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, por un valor de \$7.500.560

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El docente autorizado por la presente Orden de Prestación de Servicios, manifiesta que no esta incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer la docencia.

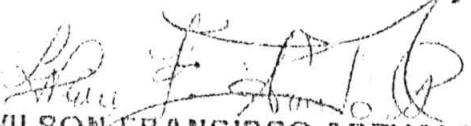
NORMAS APLICABLES: Se entiende incorporadas a esta Orden de Prestación de Servicios, las normas vigentes que rigen sobre la materia.

PERFECCIONAMIENTO: La presente Orden de Prestación de Servicios se perfeccionará con la firma de las partes.

Se firmó en Popayán, a los



HERMES LAUREANO IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación y Cultura



WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES *
C.C.No. 12.987.623


JMG-Delsy
10-05-2003

16
39

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PATIA
DIRECCIÓN DE NÚCLEO EDUCATIVO
EL BORDO CAUCA

El Bordo, 16 de mayo de 2003

LA DIRECTORA DE NÚCLEO,

HACE CONSTAR

Que el señor **WILSON FRANCISCO ARÉVALO PAREDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.987.623 expedida en Pasto (V), viene vinculado como Docente, desde el 12 de febrero de 2000, mediante O.P.S., en la actualidad se desempeña como Docente el Colegio Bachillerato Patia de El Bordo, Cauca, Grado 7 del Escalafón Nacional, con una asignación mensual de **Setecientos diez mil cuatrocientos pesos mcte (\$710.400,00)**.


MARIA PAULA RODRIGUEZ

Escriba M.
15/05/2003 08:36

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA



INSTITUCION EDUCATIVA
"BACHILLERATO PATIA"

Aprobada por Res. No. 2031 del 23 de Octubre 2002

CODIGO DANE: 11953200529

Teléfono: 262190 El Bordo - Cauca

La suscrita rectora de la Institución Educativa Bachillerato Patia de El Bordo – Cauca

Hace Constar

Que el Licenciado en Física Wilson Francisco Arévalo Paredes portador de la cedula de ciudadanía N° 12.987.623 de Pasto , ha laborado hasta la fecha durante tres años lectivos consecutivos , en los cuales ha demostrado su idoneidad , puntualidad y ética profesional en su quehacer pedagógico.

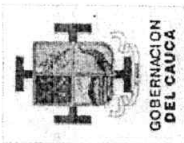
Por su labor realizada en esta Institución recomiendo sea nombrado como profesor de tiempo completo en cualquier Institución Educativa.

Amanda Ruiz S.

AMANDA RUIZ

Rectora

c.c. 25.586.431



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 25183

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION	
NOMBRE SECRETARIA:	
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA	
DEPARTAMENTO	
CAUCA	
NIT ENTIDAD NOMINADORA	
891580016-8	
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE	
1 Primer Apellido	
AREVALO	
Segundo Apellido	
PAREDES	
Primer Nombre	
WILSON	
Segundo Nombre	
FRANCISCO	
2 Tipo de Documento:	
CC ☒ CE ☐	
GRADO DE ESCALAFON	
2BE	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL	
CAPITAN BERMUDEZ (sede principal)	
III. SITUACION LABORAL	
1 REGIMEN DE CESANTIAS	
2 REGIMEN DE PENSIONES	
Nacional ☐ Nacionalizado ☐ Vigencia 812/2003 ☐	
3 CARGO:	
Docente ☒	
4 NIVEL:	
Primaria ☐ Basica Secundaria ☒	
5 ACTIVO:	
SI ☒ NO ☐	
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:	
Periodo de Prueba ☐ Propiedad ☒ Provisionalidad ☐ Otro ☐ Cual? ☐	
IV. HISTORIA LABORAL	
INGRESO	
Tipo Acto Administrativo	
Decreto	
Fecha Posesión	
16/06/2006	
Fecha Acto Administrativo	
07/06/2006	
Numero Acto Administrativo	
309	
NOVEDADES	
1	
Tipo de Novedad	
Ing. y Reing.	
Plantel Educativo	
LA FONDA (sede principal)	
Municipio	
Patia(El Bordo) (Cau)	
TIPO DE A.A	
Decreto	
Nro. de A.A	
0309	
FECHA A.A	
07/06/2006	
DESDE	
10/07/2006	

Elaboro: RODRIGUEZ
Huyiafe (41016)- Certificado Laboral FPM

probo: -ALIX EUGENIA BERMUDEZ

HOJA No. 2						
2	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Continuidad LA FONDA (sede principal) Patia(EI Bordo) (Cau)	Decreto	0022	23/01/2007	26/01/2007
3	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Incorporacion LA FONDA (sede principal) Patia(EI Bordo) (Cau)	Decreto	495	01/06/2007	25/06/2007
4	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Traslados CAPITAN BERMUDEZ (sede principal) Patia(EI Bordo) (Cau)	Resolución	04341	04/06/2010	01/06/2010
V. AUSENCIAS				TIEMPO TOTAL 3 - 0 - 13		
CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS						
VI. PREVISION SOCIAL				TIEMPO TOTAL 3 - 0 - 13		
FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE				COMIENZA		
Fondo Prestacional del Magisterio				10/07/2006		
VII. OBSERVACIONES						
VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA						
Nombre Completo						
ALIX EUGENIA BERMUDEZ						
Tipo de Documento CC ☒ CE ☐						
Cargos						
PROFESIONAL ESPECIALIZADO						
Numero de Documento 34540604						
18/06/2019						
FECHA EXPEDICIÓN						
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA						

SE EXPIDE PARA CESANTIA PARCIAL.
SEGÚN LA BASE DE DATOS SUMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A EL DOCENTE REGISTRA VINCULACION DEPARTAMENTAL Y REGIMEN DE ANUALIDAD



**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 25183**

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION	
NOMBRE SECRETARIA:	NIT ENTIDAD NOMINADORA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL	891580016-8
DEPARTAMENTO	
CAUCA	

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE	
1 Primer Apellido	Segundo Apellido
AREVALO	PAREDES
Primer Nombre	Segundo Nombre
WILSON	FRANCISCO
2 Tipo de Documento: CC ☒ CE ☐	Número de Documento: 12987623
GRADO DE ESCALAFON 2BE	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL CAPITAN BERMUDEZ (sede principal)	

III. SITUACION LABORAL	
1 REGIMEN DE CESANTIAS	2 REGIMEN DE PENSIONES
Anual ☒ Retroactivo ☐	Nacional ☐ Nacionalizado ☐ Vigencia 812/2003 ☐
3 CARGO: Docente ☒ Directivo Docente ☐ Cual?	
4 NIVEL: Preescolar ☐ Primaria ☐ Básica Secundaria ☒	
5 ACTIVO: S ☒ N ☐	
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba ☐ Propiedad ☒ Provisionalidad ☐	
Otro ☐ Cual?	

V. SALARIOS DEVENGADOS		
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2008
	HASTA:	31 - 12 - 2008
Asignacion Basica		1,013,132.00
Pago Sueldo de Vacaciones		591,881.00
Prima de Navidad		1,094,443.00
Prima de Vacaciones Docentes		525,332.00
Subsidio de Alimentacion		37,533.00
TOTAL		3,262,321.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2009
	HASTA:	31 - 12 - 2009
Asignacion Basica		1,171,300.00
Pago Sueldo de Vacaciones		776,735.00
Prima de Navidad		1,262,200.00
Prima de Vacaciones Docentes		605,856.00
Subsidio de Alimentacion		40,412.00
TOTAL		3,856,503.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2010
	HASTA:	31 - 12 - 2010
Asignacion Basica		1,224,009.00
Pago Sueldo de Vacaciones		858,953.00

Elaboro: RODRIGO VICTORIA

Reviso: -

Aprobo: ALIX EUGENIA BERMUDEZ

Prima de Navidad	1,317,948.00
Prima de Vacaciones Docentes	632,615.00
Subsidio de Alimentacion	41,221.00
TOTAL	4,074,746.00
FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 01 - 2011
	HASTA: 31 - 12 - 2011
Asignacion Basica	1,262,811.00
Horas Extras por Novedades Administrativas	253.00
Pago Sueldo de Vacaciones	856,806.00
Prima de Navidad	1,359,728.00
Prima de Vacaciones Docentes	652,669.00
Subsidio de Alimentacion	42,528.00
TOTAL	4,174,795.00
FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 01 - 2012
	HASTA: 31 - 07 - 2012
Asignacion Basica	1,325,952.00
Horas Extras por Novedades Administrativas	127.00
Pago Sueldo de Vacaciones	841,874.00
Subsidio de Alimentacion	44,655.00
TOTAL	2,212,608.00
FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 08 - 2012
	HASTA: 31 - 12 - 2012
Asignacion Basica	1,441,220.00
Horas Extras por Novedades Administrativas	240.00
Pago Sueldo de Vacaciones	720,610.00
Prima de Navidad	1,501,271.00
Prima de Vacaciones Docentes	720,610.00
TOTAL	4,383,951.00
FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 01 - 2013
	HASTA: 31 - 12 - 2013
Asignacion Basica	1,490,798.00
Horas Extras por Novedades Administrativas	192.00
Pago Sueldo de Vacaciones	960,813.00
Prima de Navidad	1,552,915.00
Prima de Vacaciones Docentes	745,399.00
TOTAL	4,750,117.00
FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 01 - 2014
	HASTA: 31 - 12 - 2014
Asignacion Basica	1,534,628.00
Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15	15,346.00
Horas Extras por Novedades Administrativas	288.00
Pago Sueldo de Vacaciones	944,172.00
Prima de Navidad	1,645,640.00
Prima de Servicios	358,080.00
Prima de Vacaciones Docentes	789,907.00
TOTAL	5,288,061.00

FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 01 - 2015
		HASTA:	31 - 12 - 2015
Asignacion Basica			1,622,203.00
Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15			16,222.00
HE Adultos Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion (d. 127			1,385,658.00
HE Com. Planta Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion (d.			160,656.00
Horas Extras por Novedades Administrativas			6.00
Pago Sueldo de Vacaciones			1,080,905.00
Prima de Navidad			1,777,805.00
Prima de Servicios			819,213.00
Prima de Vacaciones Docentes			853,346.00
TOTAL			7,716,014.00
FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 01 - 2016
		HASTA:	31 - 12 - 2016
Asignacion Basica			1,765,732.00
Bonif. Mensual Docentes			35,315.00
HE Adultos Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion (d. 127			2,045,358.00
HE Com. Planta Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion (d.			238,084.00
Pago Sueldo de Vacaciones			1,250,727.00
Prima de Navidad			1,954,261.00
Prima de Servicios			900,523.00
Prima de Vacaciones Docentes			938,045.00
TOTAL			9,128,045.00
FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 01 - 2017
		HASTA:	25 - 12 - 2017
Asignacion Basica			1,922,618.00
Bonif. Mensual Docentes			38,453.00
HE Adultos Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion (d. 127			1,247,724.00
Pago Sueldo de Vacaciones			938,045.00
Prima de Servicios			980,535.00
TOTAL			5,127,375.00
FACTORES SALARIALES		DESDE:	26 - 12 - 2017
		HASTA:	31 - 12 - 2017
Asignacion Basica			2,456,434.00
Bonif. Mensual Docentes			14,099.00
HE Adultos Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion (d. 127			508,332.00
HE Adultos Lic. y Prof 2B- Con Esp/zacion(d.1278)			541,156.00
Pago Sueldo de Vacaciones			1,293,762.00
Prima de Navidad			2,127,898.00
Prima de Vacaciones Docentes			1,021,391.00
TOTAL			7,963,072.00
FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 01 - 2018
		HASTA:	31 - 12 - 2018
Asignacion Basica			2,633,097.00
Bonif. Mensual Docentes			78,993.00
Bonificacion Pedagogica			157,986.00
HE Adultos Lic. y Prof 2B- Con Esp/zacion(d.1278)			310,224.00
Pago Sueldo de Vacaciones			2,071,735.00

Elaboro: RODRIGO VICTORIA

Reviso: -

Aprobo: ALIX EUGENIA BERMUDEZ

Prima de Navidad	2,942,806.00
Prima de Servicios	1,356,045.00
Prima de Vacaciones Docentes	1,412,547.00
TOTAL	10,963,433.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2019
	HASTA:	31 - 05 - 2019
Asignacion Basica	2,834,135.00	
HE Adultos Lic. y Prof 2B- Con Esp/zacion(d.1278)	258,520.00	
Pago Sueldo de Vacaciones	1,189,977.00	
TOTAL	4,282,632.00	

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

ALIX EUGENIA BERMUDEZ

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

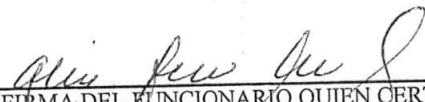
34540604

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

18/06/2019

FECHA EXPEDICIÓN



FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

CONTINUACION CERTIFICACION SALARIAL

NOMBRE: AREVALO PAREDES WILSON FRANCISCO

ANEXO HORAS EXTRAS

AÑO 2011

MES	VALOR
Junio	370,392.00
Agosto	2,130,007.00
Septiembre	505,140.00
Octubre	505,140.00

AÑO 2012

MES	VALOR
Enero	1,122,680.00
Agosto	2,162,400.00
Noviembre	1,729,920.00
Diciembre	1,369,520.00

AÑO 2013

MES	VALOR
Junio	1,789,440.00
Julio	894,720.00
Septiembre	987,920.00
Octubre	596,480.00

Elaboro: ROLANDO VICTORIA

Reviso: -

Aprobo: ALIX EUGENIA BERMUDEZ

47

CONTINUACION CERTIFICACION SALARIAL

NOMBRE: AREVALO PAREDES WILSON FRANCISCO

ANEXO HORAS EXTRAS

Diciembre 1,006,560.00

AÑO 2014

MES	VALOR
Agosto	2,763,072.00
Octubre	614,016.00
Noviembre	613,952.00
Noviembre	1,074,528.00
Diciembre	460,512.00

AÑO 2015

MES	VALOR
Mayo	60,252.00
Junio	160,656.00
Julio	963,936.00
Agosto	80,328.00
Septiembre	1,265,166.00
Octubre	1,586,478.00
Noviembre	80,328.00
Diciembre	1,204,920.00

AÑO 2016

MES	VALOR
Junio	238,084.00
Julio	1,580,012.00
Agosto	1,839,740.00
Septiembre	21,644.00
Octubre	660,142.00
Noviembre	822,472.00
Diciembre	2,045,358.00

AÑO 2017

MES	VALOR
Septiembre	1,247,724.00
Octubre	554,544.00
Noviembre	254,166.00
Diciembre	1,049,488.00

AÑO 2018

MES	VALOR
Mayo	103,408.00
Junio	103,408.00
Septiembre	310,224.00

Elaboro: RODRIGO VICTORIA

Reviso: -

Aprobo: ALIX EUGENIA BERNABEZ



GOBERNACIÓN DE NARIÑO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

SED/GE No 515

San Juan de Pasto, 29 de junio de 2005

Señor:
WILSON FRANCISCO ARÉVALO PAREDES
Diagonal 11 A N° 3 A 14 B/ La Rosa
SAN JUAN DE PASTO

Cordial Saludo:

Me permito informar a Usted que el 28 de Junio de 2005, su solicitud de ascenso al grado 8 radicada el 30 de Julio de 2002 y sus 22 folios anexos fue remitida por competencia a la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca dado que según constancia de trabajo anexada, Usted labora en ese ente territorial.

Lo anterior en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 6° del Decreto 1095 de 2005 que establece:

" ... La entidad en la que actualmente se encuentra laborando el docente o directivo docente expedirá, previo certificado de disponibilidad presupuestal, el correspondiente acto administrativo de reconocimiento. "

Atentamente,


FLOR ALBA MERA NOGUERA
Coordinadora Grupo Escalafón

Eduardo B.

"La Fuerza del Cambio Continúa"
Nariño territorio para querer



GOVERNACIÓN DE NARIÑO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

SED/GE No 261

San Juan de Pasto, 28 de Junio de 2005.

Doctor:

JOSE ARMANDO PAREDES V
Oficina Asistencia Jurídica y Carrera docente
Secretaría de Educación y Cultura
Carrera 6 calle 4 esquina
Popayán Cauca

Cordial Saludo:

Adjunto a la presente remito a Usted la solicitud de ascenso al grado 10, radicada el 8 de Julio de 2002 y 22 folios anexos; presentados por el docente ARÉVALO PAREDES WILSON FRANCISCO, identificado con c.c 12.987.623 de Pasto (N).

Lo anterior en obediencia a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 6º del Decreto 1095 de 2005 que establece:

"... La entidad en la que actualmente se encuentra laborando el docente o directivo docente expedirá, previo certificado de disponibilidad presupuestal, el correspondiente acto administrativo de reconocimiento."

Igualmente, me permito anexar fotocopias auténticas del expediente, de el mencionado docente, que reposa en esta oficina, en 6 folios.

Atentamente,


FLOR ALBA MERA NOGUERA
Coordinadora Grupo Escalafón

Anexo uno (23 folios)
Anexo dos (6 folios)

/Eduardo B.

MC

CONSULTORIA CONFIDENCIAL S.A.

5 JUL 2005

"La Fuerza del Cambio Continúa"
Nariño territorio para querer



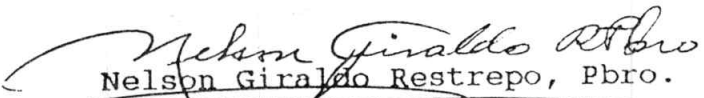
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
DIOCESIS DE IPIALES
COLEGIO NACIONAL SEMINARIO

51
Bachillerato Académico y preparatoria
Aprobado por Resolución Oficial 0332 de 1.973
TELS: RECTORIA 266486 - PORTERIA: 732300
APDO. AEREO 1148 - IPIALES - NARIÑO

CONSTANCIA Y RECOMENDACIÓN

El suscrito Rector del Colegio Nacional Seminario de IpiALES, HACE CONSTAR que el señor WILSON FRANCISCO ARÉVALO PAREDES, con C. de C. N° 12.987.623 de Pasto, prestó sus servicio como docente de matemáticas en esta Institución Educativa, supliendo una licencia del Profesor Germán Medina. Su puntualidad y responsabilidad fue excelente, además, demostró su disponibilidad para desarrollar su trabajo docente.

Dado en la oficina de la Rectoría del Colegio Seminario a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.


Nelson Giraldo Restrepo, Pbro.

RECTOR

COLEGIO NACIONAL SEMINARIO IPIALES

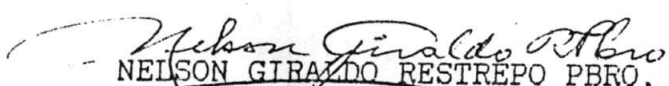
BACHILLERATO ACADEMICO Y PREPARATORIA
APROBADO POR RESOLUCION OFICIAL 0332 DE 1973
REGISTRO EDUCATIVO S.E. N°152356038536
CODIGO DANE 35235600178
A.A. 1148 TEL: 2300

EL RECTOR DEL COLEGIO NACIONAL SEMINARIO DE IPIALES
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO APROBADO POR RESOLUCION No.
0332 DE ENERO 29/73. EMANADA DEL MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL.

C E R T I F I C A :

QUE. EL SENOR WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES,
IDENTIFICADO CON CC. No.12.987.623 DE PASTO, TRABAJA EN
EN EL COLEGIO NACIONAL SEMINARIO, COMO PROFESOR DE
MATEMATICAS Y FISICA A PARTIR DEL 18 DE AGOSTO
CUBRIENDO LA LICENCIA DEL PROFESOR GERMAN MEDINA, HASTA
LA FECHA.

SE EXPIDE EL PRESENTE, EN IPIALES A LOS DIECISEIS (16)
DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1998.


NELSON GIRALDO RESTREPO PBRO.
RECTOR
C.C. No. 10.061.711 PEREIRA (R)



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
DIOCESIS DE IPIALES
COLEGIO NACIONAL SEMINARIO

53
Bachillerato Académico y preparatoria
Aprobado por Resolución Oficial 0332 de 1.973
TELS: RECTORIA 256488 - PORTERIA: 732300
APDO. AEREO 1148 - IPIALES - NARIÑO

**COLEGIO NACIONAL SEMINARIO
IPIALES**

BACHILLERATO ACADEMICO Y PREPARATORIA
APROBADO POR RESOLUCION OFICIAL 0332 DE 1973
REGISTRO EDUCATIVO S.E. N°152356038536
CODIGO DANE 35235600178
A.A. 1148 TEL: 2300

EL RECTOR Y SECRETARIA DEL COLEGIO NACIONAL SEMINARIO
DE IPIALES ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO APROBADO POR
RESOLUCION No.0332 DE ENERO 29/73, EMANADA DEL
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,

C E R T I F I C A :

QUE, EL SEÑOR WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES,
IDENTIFICADO, CON C.C.No.12.987.623 DE PASTO, TRABAJA
EN ESTE PLANTEL OFICIAL COMO PROFESOR DE TIEMPO
COMPLETO EN EL AREA DE MATEMATICAS Y FISICA, A PARTIR
DEL 18 DE AGOSTO DE 1.998. EN LA LICENCIA DEL PROFESOR
GERMAN ANDRES MEDINA DELGADO, PROFESOR DE CARACTER
DEPARTAMENTAL POR EL TERMINO DE 90 DIAS.

COPIA DE LA PRESENTE CONSTANCIA QUEDA EN EL ARCHIVO DEL
PLANTEL.

EXPEDIDA EN IPIALES A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE
DE 1.998.

Nelson Giraldo Restrepo
NELSON GIRALDO RESTREPO PERO.

RECTOR

C.C. No. 10.061.711 PEREIRA

Opelia Salazar
OPELIA SALAZAR P.

SECRETARIA

C.C.No.41.518.049 Btá.

osp.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

INSTITUTO NOCTURNO "FATIMA"

Carrera 14 No. 19-80 - Teléfono: 218646

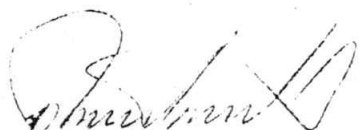
Aprobado por Resolución Ministerial No. 3004 de Marzo 16 de 1992
PASTO - NARIÑO

EL SUSCRITO RECTOR DEL INSTITUTO NOCTURNO FATIMA DE SAN JUAN DE PASTO, A PETICION VERBAL DEL INTERSADO,

H A C E C O N S T A R :

Que el Señor WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.623 de Pasto, laboró en esta Institución Educativa desde el 28 de junio hasta el 12 de julio de 1.999, en cumplimiento de la LICENCIA de la Profesora MARLENE TARAPUEZ.

En constancia de lo anterior se firma en San Juan de Pasto, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve. (1.999).


NICOLAS TOVAR CASTRO
RECTOR

Nhora de Z.

**AUTORIZACION DE PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS No.096 DE ACUERDO AL
DECRETO PRESIDENCIAL 051 DEL 8 DE ENERO DE 1999.**

SS

CIUDAD Y FECHA:

San Juan de Pasto, junio 28 de 1999

AUTORIZADA POR:

ALCALDE DE PASTO

AUTORIZADO (a):

WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES
C.C. No.12.987.623 de Pasto
Licenciado en Fisica
Escalañon Nacional Docente Grado 7

PARA:

Prestar los servicios como docente en el Instituto Nocturno Fatima, que funciona en este Municipio, en reemplazo de MARLENE TARAPUEZ RECAL DE, a quien se le concedió licencia por enfermedad mediante Resolución No.1074 de julio 16 de 1999.

DESDE: 28 DE JUNIO DE 1999

HASTA: 12 DE JULIO DE 1999

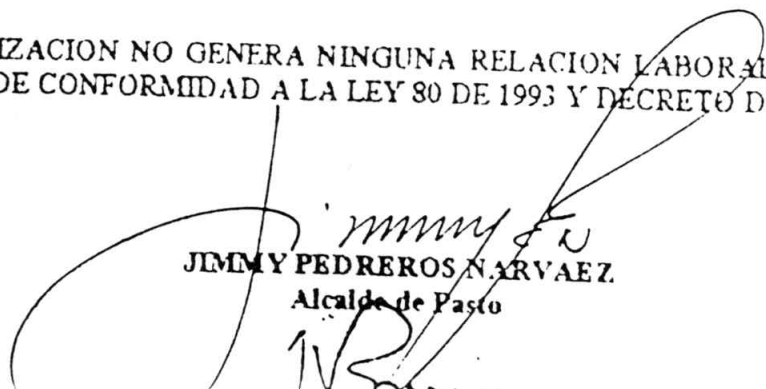
HONORARIOS Y FORMA DE PAGO: Los honorarios se cancelarán en mensualidades vencidas de acuerdo con el grado de escalañon acreditado por el docente y por el tiempo de sus servicios, acorde al término de la duración de la novedad administrativa o hasta que se surta la vacante por concurso, previa presentación de la constancia de prestación del servicio expedida por el Rector/Director del establecimiento o por el Director de Núcleo respectivo.

IMPUTACION PRESUPUESTAL: Los honorarios se cancelarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 510, expedido por el Secretario de Educación y Cultura de Nariño.

FUNDAMENTO LEGAL:

a) Las atribuciones legales de los Alcaldes y en especial las conferidas por los artículos 314 y 315 de la Constitución Nacional. Ley 60 de 1993. b) El artículo 2º del Decreto presidencial No. 051 del 8 de enero de 1999 que dispone: "...queda prohibido todo tipo de contratación de docentes. Sin embargo, la autoridad nominadora podrá autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al servicio educativo estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como incapacidad superior a treinta (30) días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo, mientras se realice el concurso para proveerlo en forma definitiva..." c) El Convenio Interadministrativo No. 1555 del 21 de octubre de 1997 para garantizar la prestación del servicio educativo estatal en el Municipio de Pasto, mediante el cual el Gobernador de Nariño delego en el Alcalde de Pasto, la expedición de los actos administrativos concernientes a la administración de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo pagada con recursos del situado fiscal, con la correspondiente refrendación del acto por parte del Burgomaestre Departamental.

LA PRESENTE AUTORIZACION NO GENERA NINGUNA RELACION LABORAL Y POR ENDE NINGUNA PRESTACION SOCIAL DE CONFORMIDAD A LA LEY 80 DE 1993 Y DECRETO DE SALARIOS No. 051 DEL 8 DE ENERO DE 1999.


JIMMY PEDREROS NARVAEZ
Alcalde de Pasto

Refrendado por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE POLICARPA
LICEO MIXTO POLICARPA

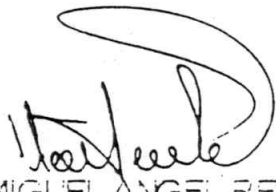
Resolución de Aprobación Bachillerato Académico N° 1007 de Junio 13 de 1997
Resolución de Aprobación Bachillerato Comercial N° 254 de Julio 9 de 1997
Bogotá, Secretaría Educación 01540042
Cód. DANE 15254000130
NIT 891.201.735

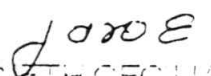
LOS SUSCRITOS RECTOR ENCARGADO Y SECRETARIA HABILITADA DEL
"LICEO MIXTO POLICARPA" DE POLICARPA (NARIÑO) COLEGIO OFICIAL
JORNADA DE LA MAÑANA

HACIENDO CONSTAR

Que el Licenciado WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES, identificado con
C.C. N° 12.987.623 de Pasto (Nariño), presta sus servicios personales como Profesor
en este Plantel, del seis (6) al dieciséis (16) de Julio de 1999, en reemplazo
del profesor ORLANDO OMAR ENRIQUEZ MARTINEZ, quien fue suspendido en el
cargo por 60 días

Se firma en constancia en Policarpa Nariño, a los 16 días de Julio de 1999


Eo MIGUEL ANGEL REVELO C.
Rector Encargado


JANINEETH CECILIA ROSERO E.
Secretaria Habilitada

JUNTA SECCIONAL DOCENTE DE NARIÑO

RESOLUCION No. 2916

(28 AGO. 1997)

Por la cual se INSCRIBE a un educador (a) en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DOCENTE DE NARIÑO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 15 del Decreto Extraordinario 2277, del 14 de septiembre de 1979, en concordancia con el decreto 259 del 6 de Febrero de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas, corresponde a la Junta Seccional de Escalafón Docente, el estudio, tramitación y decisión de las solicitudes para INSCRIPCION en el Escalafón Nacional Docente de los educadores oficiales y no oficiales del país.

Que el educador que a continuación se relaciona, presentó los documentos exigidos por el artículo 2o. del decreto 259 de 1981, con la certificación del TITULO de:

LICENCIADO .--

ESPECIALIDAD :

FISICA.--

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : INSCRIBIR en el grado SIETE 7
(Letras) (Número)
del Escalafón Nacional Docente al educador (a) :

AREVALO PAREDES WILSON FRANCISCO

C.C. No. 12.987.623 de PASTO (N)

ARTICULO SEGUNDO : Fecha en que se empezará a contar el tiempo de servicio docente para el ascenso:

ARTICULO TERCERO : La presente Resolución surte EFECTOS FISCALES, a partir de : 28 AGO. 1997

ARTICULO CUARTO : La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PARAGRAFO : Notifíquese, haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia precede por la vía gubernativa el RECURSO DE REPOSICION ante la Junta Seccional de Escalafón, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación personal o desfijación del Edicto correspondiente. NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en San Juan de Pasto a los 28 AGO. 1997

HERNAN CAICEDO BUSTOS
PRESIDENTE:

MARIELA ENRIQUEZ DE BOLAÑOS
SECRETARIO EJECUTIVO:

Elaboró: Liliiana.--

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
JUNTA SECCIONAL DOCENTE DE NARIÑO

RESOLUCION No. 2916

58

(28 AGO. 1997)

Por la cual se INSCRIBE a un educador (a) en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DOCENTE DE NARIÑO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 15 del Decreto Extraordinario 2277, del 14 de septiembre de 1979, en concordancia con el decreto 259 del 6 de Febrero de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas, corresponde a la Junta Seccional de Escalafón Docente, el estudio, tramitación y decisión de las solicitudes para INSCRIPCION en el Escalafón Nacional Docente de los educadores oficiales y no oficiales del país.

Que el educador que a continuación se relaciona, presentó los documentos exigidos por el artículo 20. del decreto 259 de 1981, con la certificación del TITULO de:

LICENCIADO .--

ESPECIALIDAD :

FISICA.--

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : INSCRIBIR en el grado SIETE 7
(Letras) (Número)

del Escalafón Nacional Docente al educador (a) :

AREVALO PAREDES WILSON FRANCISCO

C.C. No. 12.987.623 de PASTO (N)

ARTICULO SEGUNDO : Fecha en que se empieza a contar el tiempo de servicio docente para el ascenso:

ARTICULO TERCERO : La presente Resolución surte EFECTOS FISCALES, a partir de : 28 AGO. 1997

ARTICULO CUARTO : La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PARAGRAFO : Notifíquese, haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia precede por la vía gubernativa el RECURSO DE REPOSICION ante la Junta Seccional de Escalafón, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación personal o desfijación del Edicto correspondiente. NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en San Juan de Pasto a los

28 AGO. 1997

HERNAN CAICEDO BUSTO
PRESIDENTE:



Elaboró: Liliana.--

SECRETARIO EJECUTIVO:

59

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.987.623**

AREVALO PAREDES

APELLIDOS
WILSON FRANCISCO

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO **20-OCT-1963**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

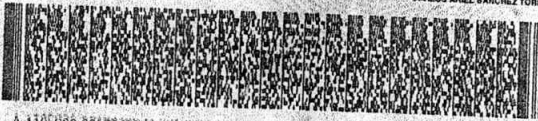
A+
G.S. RH

M
SEXO

30-SEP-1984 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL RANCHEZ TORRES



A-1105800-00173420-M-0012987623-20090827 0015467942A.1 32098551

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 4

La audiencia se realiza de manera asincrónica a través de correos electrónicos sucesivos en los cuales las partes Convocante y Convocada y la Procuradora dejan consignados sus planteamientos respecto del trámite extrajudicial que nos ocupa.

Se deja constancia que previamente a la audiencia la parte convocada LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO remitió el poder para actuar, documentos de identificación de la apoderada, los documentos que acreditan la representación legal de la entidad y la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 26 de enero de 2021. Estos documentos fueron enviados a la Procuraduría 40 Judicial para Asuntos Administrativos a través de correo electrónico, recibidos el día 03 de febrero de 2021.

2.- Las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial fueron las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS: 1. La nulidad del oficio 4.8.2.4.2020-2738 con fecha del 3 de noviembre de 2020, mediante el cual la secretaria de educación departamental niega el derecho a la actora de una pensión de jubilación conforme a la ley 33 de 1985. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado mi mandante, se pronuncien las siguientes o similares condenas: 2. Que se ordene a la entidad a reconocer y pagar, en su oportunidad, una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. 3. Ordenar a la entidad demandada a pagar retroactivamente las diferencias causadas entre la pensión de vejez reconocida en virtud de la Ley 100 de 1993 y la pensión de jubilación que se pretende con esta reclamación. 4. Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria. 5. Condenar en costas y agencias de derecho a las entidades accionadas.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA: Para efectos de establecer la cuantía se considera lo siguiente: la pensión conforme al régimen pensional de la ley 33 de 1985 es igual a = \$ 2.110.118, este valor es equivalente al 75% del salario promedio del último año. La cuantía en consecuencia se estima conforme al valor de la pensión durante último año de servicios equivalente a \$ 25.321.416 millones de pesos, cuantía de esta demanda. El resultado es inferior a los Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes: por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el lugar de domicilio del demandado y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo de esta ciudad. **HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:** 1. El demandante, docente activo, se vinculó al Magisterio con anterioridad al 26 de junio de 2003. Por la fecha de vinculación su régimen pensional es el previsto en la Ley 33 de 1985 conforme al artículo 81 de la ley 812 de 2003. No lo anterior, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio exige el cumplimiento de los requisitos de la Ley 100 de 1993. La docente tiene derecho a que su pensión vitalicia de jubilación sea equivalente al 75% del promedio salarial del último año de servicios. 2. El

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 40 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 4

60

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. 118 de 03 de diciembre de 2020	
Convocante (s):	WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES - C.C. No. 12.987.623.
Convocado (s):	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA No. 015 DE 2021

1.- Mediante apoderado (a), la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, el día **03 de diciembre de 2020**, vía correo electrónico, convocando a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se deja constancia que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, fueron informadas de la presente audiencia, mediante citación enviada a los correos electrónicos: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co, sin intervención en la misma. No obstante se advierte que la Contraloría General de la Republica se pronunció mediante oficio del 11 de diciembre de 2020, manifestando no hacerse presente en la audiencia.

Se deja constancia que una vez iniciada la audiencia a través de video llamada se efectuó verificación de la documentación de identificación de cada una de las partes convocante y convocada, siendo los documentos exhibidos de conformidad y que coinciden con los consignados en los poderes aportados para actuar dentro de la diligencia.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 40 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 4

62

actor ejerció como docente oficial antes del 26 de junio de 2003. Para ello pueden verse los decretos de nombramiento y actas de posesión anexos a esta. 3. Actualmente el docente no devenga pensión proveniente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. 4. Mediante petición de fecha 27 de octubre de 2020 se solicitó a la entidad demandada el reconocimiento del régimen previsto en la ley 33 de 1985 a favor de la demandante. 5. En respuesta, la entidad manifiesta mediante el oficio del 3 de noviembre de 2020, que a la docente le corresponde el régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993.

3.- El día de la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021, de manera no presencial, teniendo en cuenta la situación de emergencia Sanitaria que actualmente atraviesa el país por causa del Coronavirus – COVID - 19 y la adopción de medidas adoptadas por la Procuraduría General de la Nación para hacer frente al virus, a través de la Directiva No. 09 del 16 de marzo de 2020, así mismo las instrucciones impartidas mediante Resolución No. 0127 de 2020 proferida por el Procurador General de la Nación, el Memorando Informativo No. 02 del 19 de marzo de 2020 emitido por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, la Resolución No. 0232 del 04 de junio de 2020, artículo segundo y parágrafo, la Resolución No. 0312 de 29 de julio de 2020 “Por la cual se regula la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, suscritas por el Procurador General de la Nación, la Resolución No. 0412 del 09 de octubre de 2020, “Por la cual se suspende la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos de manera presencial” proferida por la Viceprocuradora General de la Nación con funciones de Procuradora General de la Nación, y la Resolución No. 0462 del 30 de noviembre de 2020, “Por la cual se suspende la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo de manera presencial, y se imparten directrices sobre el trámite de conciliaciones no presenciales”, proferida por el señor Procurador General de la Nación, la cual resuelve, entre otros aspectos, suspender a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, ratifica que para efectos de la radicación de solicitudes de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, los interesados deberán seguir utilizando los correos electrónicos establecidos en la Resolución 143 de 31 de marzo de 2020 y el link que para tal fin se dispuso en la sede electrónica del portal web de la Procuraduría General de la Nación, reitera que las audiencias de conciliación extrajudicial administrativas se realizarán únicamente de manera no presencial o virtual, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 127 y 312 de 16 de marzo y 29 de julio de 2020, la Procuradora Judicial, agente del Ministerio Público, **declara fallida** la audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial atendiendo a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 40 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 4 de 4

63

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad tal como lo expone la apoderada quien expresa que en atención al certificado de fecha 26 de enero de 2021, emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de mi representada, este manifiesta que adoptando lo establecido en el Acuerdo 001 de 2018, los apoderados del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG -, no ostentarán facultad para conciliar casos en los que se debata temas diferentes a sanción mora. En ese sentido, no ostento animo conciliatorio. Así mismo atendiendo a lo expresado por el apoderado de **la parte convocante** quien manifestó: Solicito al despacho se declare fracasada la presente diligencia por falta de ánimo conciliatorio.

4.- Se deja constancia de la participación de los apoderados de las partes Convocante y Convocada en la audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, a través de los correos electrónicos previamente definidos para el efecto.

5.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

6.- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación, en caso de haberse aportado los mismos en medio físico, previa coordinación con el apoderado (a) para la entrega de estos.

Dada en Popayán, Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año 2021, remitiéndose la presente constancia a la parte convocante al correo electrónico andrewx22@hotmail.com, quedando la misma a disposición de la parte convocante.



MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO
Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 40 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento